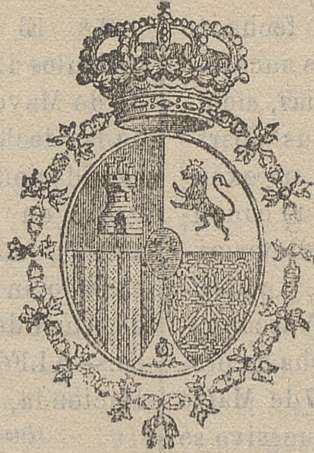


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Mayo de 1911).

Núm. 1.264.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 53.

La Comision provincial en sesion del día 4 del actual, acordó celebrar sesiones los días 5, 8, 9, 19, 20, 22 y 23 de este mes á las diez y seis horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 6 de Mayo de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Oc-

tubre de 1910; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Salvador Calvo y Cacho cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Valladolid.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 7 de Octubre último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Valladolid, á D. Manuel Francos y Gutierrez Calderón.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1911.)

MINISTERIO DE HACIENDA

(Conclusion del Real decreto reformando la Contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.)

Art. 20. Transcurridos los dos meses primeros de cada año, la Administracion de Contribuciones remitirá á la Direccion general una relacion de las sociedades extranjeras que ejerzan en su provincia industria ó comer-

cio comprendidos en la Contribucion industrial y de comercio, y que no hubiesen presentado los documentos ordenados en el artículo 18.

Art. 21. Si la Direccion general, en vista de las informaciones, comprobaciones y valoraciones practicadas, y de las que ella misma practique ú ordene, prestase su conformidad á las declaraciones de la compañía, dará cuenta, sin otros trámites, al Ministro de Hacienda. Cuando la Direccion estimase, por el contrario, que la cifra base de la contribucion debe exceder de la que arrojen las declaraciones de la compañía, lo comunicará al representante legal de la misma, por conducto de la Administracion de Contribuciones de la provincia respectiva, para que alegue, en el plazo que en la notificacion se le señale, cuanto estime pertinente á los efectos de la determinacion de dicha cifra. Estas alegaciones no serán admisibles, en lo que atañe á las cifras del giro y al capital total de la compañía, si no se acompañan de los documentos originales de la contabilidad de la misma. Así las alegaciones como la documentacion en que se funden, se presentarán, á eleccion de los interesados, en la Administracion de Contribuciones ó en la Direccion general; en este último caso, lo comunicará así el interesado á la Administracion de Contribuciones de la provincia.

La Direccion general de Contribuciones, vistas en su caso las alegaciones del interesado y los documentos que por el mismo se hubieran producido, dará cuenta al Ministro de Hacienda.

Art. 22. Si las compañías extranjeras dejasen de presentar en los plazos fijados los documentos á que hace referencia el artículo 18, la Direccion general de Contribuciones dará cuenta al Ministro de Hacienda, acompañando nota de las cifras del capital total de la compañía, si constare á la Administracion, ó la estimacion que hayan practicado los funcionarios de la Administracion, del importe de la base por que ha de contribuir la compañía cuando aquél no constase. En este último caso se reservarán siempre las bases de la estimacion.

Art. 23. El acuerdo del Consejo de Ministros fijando el capital por que la compañía haya de tributar, se hará constar en Real decreto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y contra el mismo no se dará recurso alguno.

Art. 24. Publicado el Real decreto á que se refiere el artículo anterior, la Direccion general de Contribuciones practicará la liquidacion correspondiente, que será notificada al interesado por conducto de la Administracion de Contribuciones de la provincia respectiva, si la compañía hubiere presentado las declaraciones á que se refiere el artículo 18 en los plazos señalados en el

mismo ó insertándola en la *Gaceta de Madrid*, en otro caso.

Art. 25. Las cuotas liquidadas se ingresarán en la Tesorería de la provincia en que fueren notificadas las liquidaciones, y cuando la notificación se hiciese por medio de la *Gaceta de Madrid*, en la Tesorería Central.

Art. 26. Las liquidaciones de las cuotas correspondientes á sociedades extranjeras, practicadas por la Dirección general, son apelables para ante el Tribunal gubernativo, pero la reclamación no podrá versar sino sobre el tipo aplicado.

Art. 27. La reclamación contra la liquidación no suspenderá, en ningún caso, la exacción de la cuota.

Art. 28. Toda sociedad española que fuere sometida en el extranjero á un régimen de imposición desfavorable respecto del establecido en la ley de 29 de Diciembre de 1910, según las prescripciones del presente Real decreto, podrá dirigirse, con exposición concreta de su caso, á la Dirección general de Contribuciones para que las sociedades de la nacionalidad del Estado respectivo que realicen negocios en España sean sometidas á un régimen equivalente al que se impusiere ó pretendiere imponerse á la sociedad española que autorice la exposición. La Dirección general de Contribuciones elevará la exposición al Ministro de Hacienda, quien dará cuenta al Consejo de Ministros para las resoluciones que procedan.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Estado, propondrá al Consejo de Ministros los acuerdos que estime procedentes en vista de las disposiciones legales y reglamentarias y de la jurisprudencia de los Estados extranjeros, atinentes al régimen de tributación de las sociedades mercantiles, y que afecten ó puedan afectar á las compañías españolas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Mientras subsista el concierto vigente con las provincias Vascongadas, estarán totalmente exentas de la imposición sobre el capital las compañías constituidas en las referidas provincias antes de la fecha de la promulgación de la ley de 27 de Marzo de 1900, estableciendo la Contribución sobre las utilidades de la riqueza

mobiliaria, sea cualquiera el territorio en que operen, y las constituidas desde aquella fecha, ó que se constituyan en lo sucesivo en las referidas provincias, siempre que no extiendan sus operaciones á las provincias no exentas. Las sociedades en que concurren las circunstancias determinadas en el artículo 3.º, y constituidas en las provincias Vascongadas desde la referida fecha de promulgación de la ley de 27 de Marzo de 1900, y las que en lo sucesivo se constituyan, siempre que extiendan sus negocios á las demás provincias españolas, contribuirán por la parte del capital que corresponda á los negocios que realicen en territorio español no exento.

Se entenderá que una compañía vascongada realiza negocios en territorio español no exento, cuando tuviese establecidos en el mismo talleres, fábricas y otros elementos de explotación industrial, almacenes, sucursales ó agencias autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la compañía, ó para recibir encargos que hayan de cumplirse por la compañía matriz.

La estimación del capital imponible se hará en la forma prescrita en el artículo 8.º del presente Real decreto, si las compañías presentasen en la Delegación especial de Hacienda, en la provincia de su domicilio, en el plazo fijado en el artículo 12, declaraciones análogas á las prescritas en el artículo 18, pero referidas á las provincias no exentas en la parte que las sociedades extranjeras han de referir á España, y á condición de que la exactitud de dichas declaraciones se reconozca por la Administración ó se pruebe por las compañías, con vista de los documentos originales de su contabilidad; en otro caso, se gravarán por el capital social total estimado por los datos que posea la Administración, la cual no tendrá que declarar en este caso los fundamentos de su estimación.

Las Delegaciones especiales de Hacienda en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya cumplirán, respecto de las Sociedades domiciliadas en sus respectivas provincias y de las compañías que realicen negocios en las mismas, cuando unas y otras estén sujetas á la contribución sobre el capital, las funciones que en el presente Real decreto se prescriben á las Administraciones

de Contribuciones de las provincias no exentas.

2.ª El plazo señalado en los artículos 12 y 18 se amplía hasta 31 de Mayo para la presentación de las declaraciones relativas á la liquidación de las cuotas devengadas en 1.º de Enero del año actual.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez*.

(*Gaceta del 2 de Mayo de 1911.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En repetidas ocasiones se han dirigido al Instituto de Reformas Sociales peticiones formuladas por los industriales que se dedican al trabajo del corcho, interesando una modificación en los preceptos del artículo 2.º, letra A, del Real decreto de 25 de Enero de 1908, clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total ó parcialmente á los niños menores de dieciséis años y á las mujeres menores de edad, por entender que las condiciones en que actualmente se efectúan las labores, suprimen por completo la causa que sirve de fundamento á la prohibición citada, ó sea la producción y desprendimiento de materias sutiles, que invadían la atmósfera en los talleres, constituyendo un elemento de insalubridad constante.

Los Inspectores del Trabajo han comprobado que, en efecto, en la actualidad, en la industria de la manufactura del corcho, los patronos han instalado en sus talleres diversos aparatos, y han adoptado acertadas precauciones en los trabajos indispensables para la fabricación, que han hecho desaparecer la mencionada causa de insalubridad, modificando ó higienizando por completo un trabajo que anteriormente resultaba en extremo insalubre.

En atención á lo expuesto y teniendo en cuenta, además, que las prohibiciones establecidas en el citado Real decreto para los trabajos que puedan ser perjudiciales para los niños menores de dieciséis años y para las mujeres menores de edad, tienen la doble finalidad de proteger la salud de éstos, colocándoles fuera de la acción de los agentes nocivos que

existen en muchas industrias, y de obligar á los patronos á combatir la consiguiente insalubridad, bien anulando sus efectos con la instalación de determinados aparatos ó por el empleo de sistemas especiales de trabajo, bien haciéndolos desaparecer totalmente empleando nuevos procedimientos de elaboración:

Considerando que no hay razón que aconseje mantener las prohibiciones de la legislación protectora en aquellas industrias que, efecto de las modificaciones mencionadas, resulten perfectamente higiénicas:

Oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En las fábricas de taponés de corcho que, á juicio de los Inspectores del Trabajo y del Instituto de Reformas Sociales, se empleen procedimientos que impidan por completo que el polvillo producido por las labores inherentes á la fabricación, pueda ser absorbido por los obreros, se permitirá el trabajo de los niños de ambos sexos menores de dieciséis años y de las mujeres menores de edad.

2.º Las fábricas que no reúnan las condiciones de salubridad anteriormente citadas, continuarán sujetas á los preceptos del referido Real decreto de 25 de Enero de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1911.—*Ruiz y Valarino*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 4 de Mayo de 1911.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que varios Peritos agrícolas y Agrimensores del partido judicial de Vigo (Pontevedra), han elevado á este Ministerio, lamentándose de los perjuicios que les ocasionan en el ejercicio de sus respectivas profesiones el que las ejerzan personas sin título, solicitando algunas aclaraciones á lo prevenido en las disposiciones vigentes, y remitida á informe de la Junta Consultiva Agronómica, de conformidad con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las operaciones de medición y avalúo de fincas rústicas que hayan de hacer fé en juicio, así como todas las que se refieran á deslindes y acotamientos, division de fincas, tasación de daños por intrusión de ganados en propiedades ajenas y pérdidas de cosechas, aun cuando en ellas no intervengan para nada autoridad judicial ó gubernativa, son de la atribución exclusiva, dentro de los límites señalados en el Real decreto de 4 de Diciembre de 1871, de los Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y demás técnicos autorizados por las leyes vigentes.

2.º Que en todas las testamentarias que hayan de ser inscritas en el Registro de la propiedad tasarán y medirán las fincas rústicas objeto de las mismas aquellos que tengan título facultativo para ello, firmando las operaciones con los contadores, partidores de herencias, cuando éstos no tengan título al efecto.

3.º Que los que sin título facultativo que les autorice tomaran parte ó hicieran alguna operación de las señaladas en las anteriores disposiciones de esta Real orden, serán castigados con arreglo á los artículos 343 y 591 número 1, del Código Penal, segun que al obrar se hayan ó no atribuido la calidad de técnico.

4.º Que estando en vigor lo estatuido en el número 5 de la Real orden de 15 de Junio de 1847, se ordene á los Gobernadores y demás Autoridades prohiban en sus respectivas provincias ó distritos la práctica de su profesion á los intrusos que no tengan el correspondiente título; y

5.º Que si en la localidad no hubiera facultativos para hacer estas operaciones, se buscarán en las localidades inmediatas donde los haya ó en la capital de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1911. *Gasset*.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del 3 de Mayo de 1911.)

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida por V. E. á este Ministerio, proponiendo que se dicte una disposicion aclaratoria del art. 113 del Reglamento para

la ejecucion de la ley de Emigracion, regulando la forma cómo podrán ser utilizados los billetes de llamada á que alude el citado artículo, para evitar el empleo abusivo del citado billete, con lo que se puede transformar un precepto encaminado á conceder facilidades para reunirse una familia disgregada por la emigracion en medio de realizar la recluta de emigrantes, burlando así la disposicion contenida en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, que prohibe la emigracion gratuita al Brasil,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Superior de Emigracion, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los billetes de llamada á que alude el artículo 113 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de Emigracion, solo podrán ser utilizados cuando entre el que lo adquiere y el que haya de realizar el viaje exista alguno de los siguientes grados de parentesco: Cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados.

También podrán ser utilizados por los pupilos, los billetes de llamada adquiridos por los tutores, bajo cuya custodia y guardia se hallen.

2.º El parentesco ó las circunstancias á que hace referencia el número anterior, deberán consignarse en el billete y acreditarse en debida forma ante la Junta local de Emigracion del puerto de embarque.

3.º La Junta local de Emigracion del puerto de embarque, podrá autorizar especialmente y por excepcion algún billete de llamada que, sin estar comprendido dentro de las condiciones especificadas en el número primero, sean semejantes, debiendo hacerse constar en este caso en dicho billete, la excepcion en virtud de la cual ha sido autorizado.

4.º Que todo billete de llamada que no se ajuste á las condiciones anteriores, se considerará nulo para los efectos del embarque del interesado en concepto de emigrante.

5.º Que con objeto de no perjudicar á quienes estén en posesion de billetes de llamada, no se apliquen estas disposiciones aclaratorias del artículo 113 del Reglamento de Emigracion, hasta que hayan transcurrido tres

meses, á contar desde esta fecha.

Lo que de Real orden comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1911. —*Gasset*.—Señor Presidente del Consejo Superior de Emigracion.

Ilmo. Sr. Vista la instancia que con fecha 22 de Febrero último dirigió á este Ministerio el Sindicato de exportadores de vinos de la Rioja, solicitando que por los certificados de análisis de los vinos que se exporten á Alemania, se cobre un límite económico que, al ser prudencial, los equipare al que en otros países se exige, permitiéndoles luchar con la competencia extranjera al concurrir á su mercado; y oida la Junta consultiva agrónomica, teniendo en cuenta que por Real decreto de 8 de Julio último se modificaron los artículos 98 y 99 del también Real decreto de 25 de Octubre de 1907, precisamente á petición de la misma entidad solicitante, reconociéndose por ella que los tipos que se fijaron en la tarifa de los análisis de mostos, bebidas alcohólicas y sus derivadas y por otras materias, no son elevados pero sí lo resultan al aplicarse en conjunto, para los certificados que deben acompañar á las expediciones de vinos con destino á Alemania, y que por otra parte debe favorecerse la exportacion de nuestros vinos al mencionado mercado, fijando tarifa análoga á las de otras naciones con un límite máximo del cual no es conveniente pasar, que debe quedar claramente determinado para que sea conocido por el exportador, sin que por esto se modifique la tarifa aprobada por el dicho Real decreto de 8 de Julio de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los derechos que deben cobrar los establecimientos agrícolas autorizados por este Ministerio para expedir los certificados de los análisis de vinos que se exporten al Imperio alemán, serán los que determina la tarifa aprobada por Real decreto de 8 de Julio de 1910, sin reduccion alguna mientras su total importe no exceda de 15 pesetas, y que en el caso de que por el número y calidad de las determinaciones que fuera necesario ejecutar excediera el importe total de las dichas 15 pesetas, se cobrará esta cantidad como máximo sin recargo alguno, bien enten-

dido que esta nueva tarifa sólo se aplicará á los certificados de los vinos que se exporten á Alemania y en los establecimientos autorizados para realizar este servicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1911.—*Gasset*.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del 4 de Mayo de 1911.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.265.

Diputacion provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion ha dispuesto que desde el día 10 al 21 del corriente, ambos inclusive, se satisfagan los haberes de las mujeres que cuidan y lactan niños del Hospicio provincial, correspondientes á los meses de Marzo y Abril últimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, encargando á los señores Alcaldes lo comuniquen á las personas interesadas.

Valladolid 5 de Mayo de 1911.
—El Ordenador de pagos, *Pedro Vitoria*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.267.

Ciguñuela.

Terminado el repartimiento vecinal de los arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña de esta villa para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los interesados presentar cuantas reclamaciones creyeren justas, transcurrido el cual, no se admitirá ninguna.

Ciguñuela 4 de Mayo de 1911.
—El Alcalde, *Sabas Alvarez*.

NUM. 1.268.

Ciguñuela.

Por acuerdo de la Junta municipal en sesion del día de hoy se anuncia vacante la recaudacion del repartimiento vecinal de

los arbitrios extraordinarios de paja y leña de esta villa, para el año actual, por término de ocho días, durante los cuales los interesados presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, abonándose por dicho concepto el uno y medio por ciento para gastos de cobranza y el uno por ciento para cubrir partidas fallidas sobre las tres mil setecientas noventa y nueve pesetas que resulta del déficit en el presupuesto municipal.

Ciguñuela 4 de Mayo de 1911.
—El Alcalde, Sabas Alvarez.

NUM. 1.234.

Rubi de Bracamonte.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el primer trimestre del año actual que forma el infrascrito Secretario conforme á lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal vigente.

MES DE ENERO.

Sesion extraordinaria del día 1.º.—Preside el Sr. Alcalde D. Pedro Sobrino Sanz.

Se procedió á la formacion de la lista de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de esta villa y del cuádruplo número de vecinos con casa abierta en la misma que tienen derecho á elegir Compromisario para la eleccion de Senadores, y acordó se exponga al público desde este día hasta el 20 del corriente para oír reclamaciones.

Ordinaria del día 2.—Diligencia de no haberse celebrado sesion por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdo.

Ordinaria del día 9.—Presidencia del Sr. Alcalde P. Pedro Sobrino Sanz.

Se ratificó y aprobó respectivamente las actas de las anteriores.

Quedó enterada la Corporacion de los «Boletines oficiales».

Acordó comunicar al Secretario de esta Corporacion D. Francisco Basas, para entregar en Hacienda el padrón de cédulas personales para el año actual.

Ordinaria del día 16.—Preside el Sr. Alcalde D. Pedro Sobrino Sanz.

Fué aproba el acta de la anterior.

Quedó enterada la Corporacion de los «Boletines oficiales».

Acordó que pasen las cuentas municipales del ejercicio de 1910, á informe de la Comision de Hacienda de este Ayuntamiento.

Ordinaria del día 23.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Pedro Sobrino Sanz.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Quedó enterada la Corporacion de los «Boletines oficiales».

No habiéndose presentado re-

clamacion alguna contra la lista de los mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario para la eleccion de Senadores, que ha permanecido expuesta al público durante los veinte primeros días del corriente, se aprobó por unanimidad declarándola definitiva.

Acordó se abonen cuantos gastos se hayan originado en la formacion del Censo de poblacion llevado á efecto en este Municipio.

Acordó se expongan al público por término de quince días las cuentas municipales del año 1910, rendidas por los cuentadantes respectivos.

Acordó la formacion de secciones y listas para proceder en su día al sorteo de los Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal en el año actual.

Se acordó la designacion de familias pobres para la asistencia Médico-Farmacéutica, para el año actual.

Ordinaria del día 30.—Preside el Sr. Alcalde D. Pedro Sobrino Sanz.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterada la Corporacion de los «Boletines oficiales».

MES DE FEBRERO.

Ordinaria del día 6.—Diligencia de no haberse celebrado sesion por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdo.

Ordinaria del día 13.—Preside el Sr. Alcalde D. Pedro Sobrino Sanz.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Quedó enterada la Corporacion de los «Boletines oficiales».

Quedó enterada la misma Corporacion del apremio que se sigue á este Ayuntamiento por el 20 por 100 de renta de Propios, y acordó por unanimidad nombrar una Comision que pase á la Capital de provincia á enterarse del asunto, y de sus gestiones se dé inmediatamente cuenta.

Acordó nombrar Comisionado á D. Francisco Basas Hernandez, para que el día 2 del próximo mes de Marzo entregue en la Caja de Rec.uta de Medina del Campo al mozo Gabriel Santos Sobrino, abonándole cinco pesetas para gastos de viaje.

Extraordinaria del día 17.—Preside el Sr. Alcalde D. Pedro Sobrino Sanz.

Se procedió al sorteo de Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal en el año actual, resultando elegidos los señores siguientes: 1.ª Seccion, D. Ubaldo Izquierdo Casado y D. Julian Santos Perez; 2.ª Seccion, D. Baldomero Alvarez Valseca y D. Teodoro Ruiz Cid; 3.ª Seccion, D. Mateo Saez Perez, D. Victoriano Saez Marcos y D. Lorenzo Garcia Pisador.

Acordó se publique el resultado anterior, y se comuniquen el nombramiento por cédula á los elegidos.

Ordinaria del día 20.—Diligencia de no haberse celebrado sesion por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdo.

Ordinaria del día 27.—Preside el Sr. Alcalde D. Pedro Sobrino Sanz.

Fueron aprobadas y ratificadas respectivamente las actas anteriores.

Quedó enterada la Corporacion de los «Boletines oficiales».

Acordó nombrar tallador á Ciriaco Azofra Labajo, para tallar á los mozos del reemplazo, haciéndoselo saber al nombrado.

Quedó enterada y satisfecha la Corporacion de las gestiones practicadas por la Comision nombrada para ventilar el asunto del 20 por 100 de renta de propios, autorizando además al Sr. Alcalde para que continúe cuantas gestiones sean precisas hasta que se termine.

MES DE MARZO.

Ordinaria del día 6.—Diligencia de no haberse celebrado sesion por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdo.

Ordinaria del día 13.—Preside el Sr. Alcalde D. Pedro Sobrino Sanz.

Se aprobó el acta de la anterior.

Quedó enterada la Corporacion de los «Boletines oficiales».

Ordinaria del día 20.—Preside el Sr. Alcalde D. Pedro Sobrino Sanz.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Se nombró el Comisionado que ha de asistir al juicio de revisiones ante la Comision mixta de reclutamiento.

Ordinaria del día 27.—Preside el Sr. Alcalde D. Pedro Sobrino Sanz.

Quedó enterada la Corporacion de los «Boletines oficiales».

Acordó el pago á Victoria Saez, de los efectos timbrados suministrados á la Secretaria.

Nombró á D. Francisco Basas, para que pase á la Capital á entregar en el Gobierno civil las cuentas municipales del año 1910.

Rubi de Bracamonte 8 de Abril de 1911.—El Secretario, Francisco Basas.

Diligencia.—El Ayuntamiento en sesion de este día, aprobó el precedente extracto y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el «Boletin oficial» según está mandado.

Rubi de Bracamonte 10 de Abril de 1911.—Francisco Basas, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Pedro Sobrino.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.266.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad por providencia de hoy, ha acordado se cite á Francisco Leon Merino, Agente ejecutivo de Pósitos, á fin de que en el término de diez días á contar desde la publicacion de la presente en el «Boletin oficial» comparezca ante este Juzgado, con objeto de ser requerido á los efectos acordados en causa sobre allanamiento de la morada de Francisco Montes, bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid 4 Mayo 1911.—El Escribano, Licenciado Pedro del Río.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.256.

Comandancia de la Guardia Civil

DE VALLADOLID.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Villalon, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la expresada poblacion, á que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase undécima, á las doce del día que cumpla el término de un mes de publicado este anuncio, al Jefe de la Línea de Villalon, en la Casa Cuartel del Instituto de dicho pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestacion de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Valladolid 3 de Mayo de 1911.—El Teniente Coronel 1.º Jefe, Remigio Pueyo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA.

El día veinte de Mayo corriente y hora de las once, tendrá lugar en la Notaria de D. Rafael Serrano y Serrano, (Calle de Teresa Gil, número 20), Colegio Notarial, la subasta para la venta extrajudicial de dos lotes de fincas en término de Pedrosa del Rey, (Valladolid), y Vezdemarbán, (Zamora).

Los títulos de propiedad y condiciones, pueden verse en la Notaria, todos los días laborables.

3-8-19

110

Imprenta del Hospicio provincial.